

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-12/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 21 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-12/2022-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al escrito presentado por D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Apoderado del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 4 de marzo de 2022, contra la resolución 88/2021-2022, de 25 de febrero, del Comité de Apelación de la [REDACTED], se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 16 de febrero de 2022, el Comité de Competición de [REDACTED] sanciona a D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], jugadores del [REDACTED], así como al club con la pérdida de 1 punto en la clasificación por aplicación del artículo 72 [REDACTED].

SEGUNDO: Con fecha de 21 de febrero de 2022, el [REDACTED] presenta recurso ante el [REDACTED]

TERCERO: El [REDACTED] mediante [REDACTED], de 25 de febrero, de desestima el recurso presentado, confirmando la resolución recurrida.

CUARTO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 4 de marzo de 2022, se presenta escrito de recurso por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Apoderado del [REDACTED], contra la resolución 88/2021-2022, de 25 de febrero, del [REDACTED], adjuntando prueba videográfica junto al escrito del recurso.

QUINTO: con fecha de 7 de marzo de 2022 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), requiriendo a la [REDACTED] el expediente recurrido.

SEXTO: Que la [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 14 de marzo de 2021,





SÉPTIMO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita lo siguiente:

“1º. Se deje sin efecto la sanción impuesta al jugador don █████, al no ser considerada como agresión, y se modifique por una sanción, bien del artículo 40.1o 2, o subsidiariamente del artículo 38.2, ambos del Código de Justicia Deportiva de la █████, en los términos solicitados en este escrito.

2º. Se deje sin efecto la sanción impuesta al jugador █████, al no ser considerada como agresión, y se modifique por una sanción del artículo 38.2 en los términos solicitados en este escrito.

3º. Se deje sin efecto la sanción del artículo 72 de pérdida de 1 punto por los motivos expuestos”.

De tal modo que habrá que analizar los casos de █████ por separado.

TERCERO: En relación a la sanción impuesta a D. █████, el recurrente admite los hechos acaecidos, si bien muestra su disconformidad con la calificación que de los mismos se hace por los órganos disciplinarios federativos. Los hechos asumidos por el recurrente consisten en “Escupir a un adversario, no estando el balón en disputa entre ambos”, los cuales han sido calificados en fase disciplinaria federativa como una infracción del artículo 38.1.a) █████, que dispone lo siguiente: “El que agrediese a otro, ponderando para ello el elemento doloso y la circunstancia de que la acción tenga lugar estado el juego detenido a distancia tal que resulte imposible intervenir e un lance de aquel, será sancionado, como autor de falta grave o muy grave, según el resultado lesivo: a) Con cinco partidos de suspensión, con multa accesoria, si no genera daño o lesión, como autor de falta grave”.

Considera el recurrente que el hecho de escupir a un adversario en el desarrollo de un partido de fútbol no puede considerarse una “agresión”, de un lado porque “el hecho de que un jugador escupa a otro, no viene definido de forma exacta y concreta como una conducta sancionable”; y, por otro lado, porque el “arbitro lo que recoge es,



escuetamente, que no está el balón en disputa entre ambos, por eso es distinto el hecho recogido en el tipo de que resulte imposible intervenir en un lance de juego”. Por otra parte alega una hipotética vulneración del principio de proporcionalidad, atendiendo a que “del texto recogido en el acta, lo único que se sabe es que el jugador de nuestro equipo escupió a un contrario. Nada se sabe de donde le escupió, de si le dio en un pie o en qué parte del cuerpo, si supuso o no algún problema.”; Al mismo tiempo da una interpretación de lo que a su juicio debe entenderse por “agresión”, limitándolo a los casos en los que concurra “fuerza excesiva”. Considera el recurrente que, el hecho de “escupir a otro” debe ser considerado como una “acción que, por su procacidad, sean tenidas en el concepto público o deportivo como ofensivos”, del artículo 40.2 [REDACTED].

No comparte este TADA la indulgencia con la que el recurrente califica una conducta tan gravemente antideportiva como el hecho de “escupir a un adversario”, lo cual en si mismo es una conducta que supone una agresión a la propia dignidad humana y a los valores más elementales del deporte. El escupir a otro, al margen de que se produzca en un lance de juego, con el juego parado o en cualquier circunstancia, es una conducta intolerable de la máxima gravedad, considerada sin lugar a dudas por este Tribunal Administrativo del Deporte como una agresión física, al margen de las inconsistentes alegaciones que plantea el recurrente. El propio recurrente admite en sus alegaciones que dependiendo del lugar al que alcanzara la acción de escupir, admitiendo que no se sabe “si le supuso o no algún problema”, asumiendo implícitamente que dependiendo del lugar en el que se escupa podría causar “algún problema” al otro jugador. La calificación que realiza el Comité de Competición y ratifica el de apelación es correcta, pues, califica los hechos como una “agresión” “que no genera daño o lesión”. Si el arbitro, en razón al lugar en el que el jugador escupió, hubiese reflejado expresamente “algún problema” en el jugador al que se le escupe, el tipo infractor aplicable sería alguno de los apartados b) c) o d) del mismo artículo 38.1 [REDACTED] -dependiendo el resultado producido- y no el correctamente aplicado del apartado a). Por lo que el recurso en este apartado debe ser rechazado y confirmada la sanción a [REDACTED].

CUARTO: En cuanto al recurso por la sanción impuesta a D. [REDACTED], se adjunta ante el Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva una prueba videográfica parcial. Dicha prueba, a efectos de no causar indefensión, ha sido tenida en cuenta por el TADA aun cuando no recoge la grabación completa del partido, al haber sido admitida tanto por el Comité de Competición como por el Comité de Apelación de la [REDACTED].

El recurrente centra sus alegaciones en la no aplicación del artículo 38.1.a [REDACTED], con la pretensión de desvirtuar la presunción de veracidad



del acta arbitral cuando ésta recoge lo siguiente: “dar una patada a un adversario con la planta del pie a la altura del gemelo, no estando el balón en disputa entre ambos, con uso de fuerza excesiva. El jugador necesitó asistencia médica y tuvo que abandonar el terreno de juego, sin embargo pudo regresar pasados unos minutos y continuar el resto del partido”.

Al respecto el Comité de Apelación de la [REDACTED] afirma lo siguiente: “Visionado como hemos dicho que ha sido el video de la prueba videográfica presentada si puede comprobar que existe una acción antideportiva, una expulsión (D. [REDACTED], [REDACTED]) y que una persona entra para asistir al jugador agredido....”

La acción antideportiva descrita en el acta no es puesta en duda ni por el recurrente ni por los órganos disciplinarios federativos y es ratificada por este TADA tras el visionado del video aportado por el recurrente. Ahora bien lo que debe valorarse es si dicha acción antideportiva se produce “estando el juego detenido a distancia tal que resulte imposible intervenir en un lance de aquel”, que es el tipo infractor del artículo 38.1.a) [REDACTED] aplicado.

El acta arbitral afirma, por su parte, que la conducta antideportiva se produjo “no estando el balón en disputa entre ambos”, descripción que -a juicio del recurrente- no puede equipararse a que el juego esté detenido (o) a distancia que resulta imposible intervenir en un lance el juego, aspecto sobre el que no se pronuncia el Comité de Apelación de la [REDACTED].

Tras la visualización del video aportado como prueba por el recurrente, se observa claramente la existencia de una conducta antideportiva por el jugador [REDACTED]. Ahora bien, la acción se produce justo tras la disputa de un balón, lo que impide la materialización del precepto aplicado por el Comité de Competición y ratificado por el Comité de Apelación de la [REDACTED]. La acción visionada por este TADA debe ser calificada de acuerdo con el tipo infractor descrito en el artículo 38.3 [REDACTED], cuando afirma lo siguiente: “El futbolista que, en el interior de un terreno de juego, se produzca de forma violenta, sin llegar a constituir agresión, contra otro, con ocasión o como consecuencia de un lance de juego”. En tanto que, si bien queda meridianamente claro que la acción no se produce con el juego parado y que si bien pudiera afirmarse que la misma no está en el mismo desarrollo de un “lance de juego”, no parece existir dudas de que se produce “como consecuencia de un lance de juego”.

Determinada la calificación de la acción como típica del artículo 38.3 del [REDACTED] de la [REDACTED], debe procederse cual de los cuatro subapartados que dicho precepto recoge debe aplicársele, atendiendo al resultado producido. Al respecto el acta arbitral señala lo siguiente: “El jugador necesitó asistencia médica y tuvo que abandonar el terreno de juego,



sin embargo pudo regresar pasados unos minutos y continuar el resto del partido”.

Al respecto surge la duda acerca de la ubicación de la acción en el apartado a) o en el apartado b) del artículo 38.3 de la Ley 5/2016. El artículo 38.3.a) sanciona con un partido de suspensión y multa accesoria, “si el ofendido no precisa asistencia facultativa”, mientras que el artículo 38.3.b) sanciona con dos partidos de suspensión y multa accesoria, “si el ofendido tuviera que abandonar el terreno de juego, por imposibilidad de continuar”. Teniendo en cuenta que el propio acta arbitral recoge que el jugador ofendido pudo regresar y continuar el resto del partido, no puede ser aplicable en ningún caso el tipo previsto en el artículo 38.3.b), quedando -por tanto- aplicable sólo el tipo del artículo 38.3.a), a pesar de que en la descripción de los hechos el arbitro del encuentro reflejase que fue precisa asistencia médica, en tanto que el jugador continuó la disputa del encuentro.

QUINTO: Por último, el recurrente plantea la aplicación indebida del artículo 72.1 de la Ley 5/2016, en atención a interpretación del vocablo “diversas ocasiones” en la descripción de actos sancionados como faltas graves o muy graves “que consistan en acciones de violencia física o verbal, racistas, xenófobas, sexistas, homófobas o cometidas hacia un menor”. El motivo debe ser admitido, en tanto que en la resolución recurrida no quedan determinadas las infracciones precedentes a la sanción impuesta a D. [REDACTED], para afirmar la tercera infracción exigida en el precepto aplicable.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. [REDACTED], en su condición de Apoderado del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 4 de marzo de 2022, contra la resolución 88/2021-2022, de 25 de febrero, del Comité de Apelación de la [REDACTED], en lo que respecta a la tipificación de la conducta de D. [REDACTED], que es constitutiva de la infracción del artículo 38.3.a) de la Ley 5/2016, correspondiéndole la sanción de un partido de suspensión, así como la suspensión de la sanción de la pérdida de un punto al equipo en aplicación del artículo 72.1. de la Ley 5/2016, confirmando la resolución recurrida en lo que se refiere a la sanción impuesta a D. [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el



plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■, y a su ■■■■ a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**